

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2017- 0012 TRA-PI-



Solicitud de inscripción de la marca de servicios

NEGOCIOS Y SERVICIOS MULTIPLES DE COSTA RICA F.H.A LIMITADA, apelante

Registro de Propiedad Industrial (Expediente de origen No. 2016-6764)

Marcas y otros signos distintivos

VOTO No. 0235-2017

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las nueve horas cuarenta minutos del dieciocho de mayo de dos mil diecisiete.

Conoce este Tribunal del Recurso de apelación interpuesto por el señor Fernando Hidalgo Arce, quien es mayor, empresario, vecino de Heredia, titular de la cédula de identidad número 6-0227-334, en su condición de apoderado especial de la sociedad **NEGOCIOS Y SERVICIOS MULTIPLES DE COSTA RICA F.H.A LIMITADA**, con cédula jurídica 3-102-593967, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial de las diez horas cincuenta minutos cincuenta segundos del catorce de noviembre de dos mil dieciséis.

RESULTANDO

RO. Que mediante memorial presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 13 de julio de 2016, por el señor Fernando Hidalgo Arce, de calidades y condición indicadas anteriormente,



presentó solicitud de registro de la marca de servicios

en clase 45 de la Clasificación Internacional de Niza, para proteger y distinguir: *“Servicios de trabajo doméstico en empresas públicas y privadas, a personas físicas y jurídicas, para sus necesidades individuales en servicio doméstico, construcción, jardinería, cuidado de adultos mayores”*

SEGUNDO. Que el Registro de la Propiedad Industrial mediante resolución de las diez horas cincuenta minutos cincuenta segundos del catorce de noviembre de dos mil dieciséis resolvió: (...) *“Se Resuelve Rechazar la solicitud de inscripción de la marca **“Servicios Múltiples C.R.”**”*.

TERCERO. Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 23 de noviembre de 2016, el señor Fernando Hidalgo Arce, en su condición de apoderado especial de la sociedad **NEGOCIOS Y SERVICIOS MULTIPLES DE COSTA RICA F.H.A LIMITADA**, apeló la resolución referida.

CUARTO. A la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución, previas las deliberaciones de ley.

Redacta la Juez Mora Cordero, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS: No existen de interés para la resolución del caso concreto, por ser un asunto de puro derecho.

SEGUNDO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El Registro de la Propiedad Industrial citó como fundamento legal para rechazar la solicitud de inscripción del signo solicitado, el literal g) del artículo 7° de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, N° 7978, como razones intrínsecas. En ese sentido consideró que el signo marcario propuesto no tiene la suficiente distintividad que requiere todo signo para ser registrado, agrega que las iniciales aportadas en el logo “C.R” no logra aportar la suficiente distinción, al no ser apropiables y siendo que la misión de la distintividad es distinguir unos productos o servicio de otros, en el caso analizado se hace difícil para el consumidor hacer esa distinción.

Por su parte, el apelante señala que la marca cumple con todos los requisitos señalados por la ley, agrega que las reservas hechas están ajustadas al Derecho y no constituyen impedimento para denegar su inscripción. Solicita se acoja el recurso de apelación planteado.

TERCERO. SOBRE EL FONDO. La Ley de Marcas y otros Signos Distintivos en su artículo 2 define la marca como:

*“Cualquier signo o combinación de signos que permita **distinguir los bienes o servicios de una persona de los de otra**, por considerarse éstos suficientemente **distintivos o susceptibles de identificar los bienes o servicios a los que se apliquen frente a los de su misma especie o clase.**”* (agregada la negrilla)

Las objeciones a la inscripción por motivos **intrínsecos** derivan de la **relación existente entre la marca y el producto que se pretende proteger**, en relación con situaciones que impidan su registración, respecto de otros productos similares o que puedan ser asociados y que se encuentran en el mercado.

Estos motivos intrínsecos, se encuentran contenidos en el artículo 7 de la Ley de Marcas, dentro de los cuales nos interesa:

“Artículo 7º- Marcas inadmisibles por razones intrínsecas. No podrá ser registrado como marca un signo que consista en alguno de los siguientes:

(...)

g) No tenga suficiente aptitud distintiva respecto del producto o servicio al cual se aplica

De acuerdo con la normativa citada, una marca es inadmisibles por razones intrínsecas, cuando no tiene suficiente aptitud distintiva respecto del producto o servicio al cual se aplica, siendo que, esa **distintividad** se debe determinar en función de su aplicación a éstos, de manera tal que cuanto más genérico sea el signo respecto a tales bienes o servicios, menos distintivo será.

Conforme a lo expuesto, al analizar la marca como un todo sin desmembrarse, se encuentran elementos de uso común que en su conjunto no le otorgan ningún tipo de distintividad al signo que se pretende inscribir; provocando con ello que no se cumpla el requisito de registrabilidad puesto



que se determina que todas y cada una de las palabras que componen el signo son de uso común y se pueden encontrar en otros distintivos que ofrecen en el mercado productos iguales o similares, lo que hace que el consumidor medio no tenga un elemento particular de la marca que le permita diferenciarla y genere un recuerdo especial o diferente, es decir, distintivo que conlleve a esta marca tener el derecho de exclusiva.

La **distintividad** de una marca, respecto de los productos o servicios que vaya a proteger, se debe determinar en función de su aplicación a éstos, de manera tal que cuanto más genérico o descriptivo sea el signo respecto a tales bienes o servicios, menos distintivo será.

Respecto a los agravios de la apelante, éstos deben ser rechazados, toda vez que el signo es carente de distintividad y con relación al alegato que la marca cumple con todos los requisitos señalados por la ley, se debe indicar que para el procedimiento de inscripción registral, el calificador debe hacer un análisis de las formalidades intrínsecas y extrínsecas del acto pedido por lo que con la sola presentación de la solicitud no es vinculante para su inscripción.

Conforme a lo indicado, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor Fernando Hidalgo Arce, en su condición de apoderado especial de la sociedad **NEGOCIOS Y SERVICIOS MULTIPLES DE COSTA RICA F.H.A LIMITADA**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial de las diez horas cincuenta minutos cincuenta segundos del catorce de noviembre de dos mil dieciséis, la cual en este acto se confirma.

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, citas normativas que anteceden, se declara **SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por el señor Fernando Hidalgo Arce, en su condición de apoderado especial de la sociedad **NEGOCIOS Y SERVICIOS MULTIPLES DE COSTA RICA F.H.A LIMITADA**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial de las diez horas cincuenta minutos cincuenta segundos del catorce de noviembre de dos mil dieciséis, la cual en este acto se confirma, rechazando la inscripción del signo solicitado. Se

da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

Norma Ureña Boza

Kattia Mora Cordero

Ilse Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora

DESCRIPTOR

Marcas intrínsecamente inadmisibles

TG. Marca inadmisibles

TNR. 00.60.55